



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1365/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ E INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-284/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre los que se encuentra el Municipio de Amatenango de la Frontera.

¹ En adelante el recurrente.

² En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante Instituto local.

SUP-REC-1365/2021

3. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo distrital de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	133	Ciento treinta y tres
	21	Veintiuno
	6,297	Seis mil doscientos noventa y siete
	34	Treinta y cuatro
	109	Ciento nueve
	4,867	Cuatro mil ochocientos sesenta y siete
	83	Ochenta y tres
	38	Treinta y ocho
	9	Nueve
	4,442	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos
	131	Ciento treinta y uno
Candidatas/os no registrados	0	Cero
Votos Nulos	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
Votación Total	16,609	Dieciséis mil seiscientos nueve

4. **Declaración de validez.** Con base en los resultados referidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.

5. **Recurso de inconformidad local (TEECH/JIN-M/093/2021).** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, MORENA interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶, a fin de controvertir los actos realizados por el Consejo Municipal.

⁶ En adelante Tribunal local.



El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Juicio de revisión constitucional. En desacuerdo con lo anterior, el seis de agosto, el mismo partido político interpuso el citado medio de impugnación.

El veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JRC-284/2021, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de agosto MORENA recurrió la sentencia antes referida, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea.

8. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1365/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1365/2021

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el partido recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Ejerza control de convencionalidad.¹⁴
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-1365/2021

- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Xalapa se pronunció sobre dos temáticas: a) la exhaustividad de la sentencia del Tribunal local y b) la valoración de la prueba técnica en el caso, así como su fundamentación y motivación.

Respecto del primer tema, la Sala Regional consideró infundados los planteamientos de MORENA debido a que el hecho de que en la sentencia del Tribunal local se hayan atendido de forma separada los agravios no significa que se incurriera en una falta de exhaustividad. Señaló que la división de los planteamientos en tres temáticas para su estudio no le generó ningún perjuicio al recurrente, pues se atendieron todos los agravios formulados.

En lo que refiere al segundo tema, la Sala Xalapa consideró que el partido recurrente no combatió los razonamientos de la sentencia local, pues en esta sí se expresaron las razones por las que un video era insuficiente, por sí solo, para acreditar las irregularidades reclamadas. En ese sentido, resultaron inoperantes los agravios en los que se dijo que no se valoró el video en cuestión, pues consta que el Tribunal local se pronunció al respecto y que el partido recurrente no contravirtió las razones expresadas por el órgano jurisdiccional.

3. Síntesis de agravios. En su primer agravio, MORENA señala que la sentencia recurrida es contraria a los artículos 16. 17 y 166, fracción IV,

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



inciso b) de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Refiere que, contrario a la determinación de la Sala Xalapa, sí confrontó las razones en la sentencia del Tribunal local, pues refirió que las violaciones reclamadas en esa instancia porque su estudio conjunto demostraba la existencia de irregularidades graves y determinantes en los resultados de la elección.

También refiere que hubo una incorrecta valoración del video aportado como prueba. Al respecto, precisa que se debió analizar con mayor cuidado su escrito de demanda para identificar su verdadera pretensión.

En su segundo agravio, el partido recurrente controvierte la sentencia regional porque considera que es contraria al principio de exhaustividad, así como al deber de fundamentar y motivar correctamente su decisión. Esto, pues considera que la Sala Xalapa no expresó las razones por las que consideró como infundados e inoperantes los agravios expresados ante esa instancia.

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo; tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia. La Sala Xalapa no realizó ningún pronunciamiento de constitucionalidad ni convencionalidad, además de que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral.

En la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional únicamente analizó si la determinación del Tribunal local fue exhaustivo en su determinación y si la valoración probatoria realizada se encontraba

SUP-REC-1365/2021

debidamente fundada y motivada. En ese sentido, las razones por las que fueron desestimados los agravios de la parte recurrente se limitaron a analizar cuestiones de estricta legalidad.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la parte recurrente únicamente controvierte cuestiones acerca de la exhaustividad, así como la valoración de los hechos y pruebas por parte de la Sala Regional.

Conforme a lo anterior, resulta insuficiente que el partido recurrente señale la violación a diversas normas constitucionales y convencionales, pues en su demanda no consta ningún argumento que efectivamente desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Con base en lo anterior, debe concluirse que, tanto la resolución recurrida, como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran la exhaustividad de la sentencia, así como la valoración probatoria y de los hechos en la controversia.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Tampoco se advierte la existencia de algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO



Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.